

Resolución N° 4172/09

Sec. Planif.

Exp.003/09

//Plata, 23 de diciembre de 2009.

VISTO: La ley 13.869 que crea -en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia- el Banco de Datos Genéticos y el proyecto de Reglamento elaborado por la Comisión creada por Resolución N° 0688/09, conforme lo encomendado por Resolución de Presidente N° 06/09 ratificada por Resolución del Tribunal N° 1938/09;

Y CONSIDERANDO: Que este Tribunal a través de dichos decisorios dispuso la necesidad de adoptar los recaudos indispensables para la implementación del Banco de Datos Genéticos.

Que la Comisión designada al efecto, elaboró un proyecto de Reglamento inicial para el funcionamiento de dicho Banco, el que será complementado en lo sucesivo con otras reglamentaciones que especifiquen los procedimientos de trabajo.

Que resulta conveniente determinar la conformación del área que tendrá a cargo la administración del Banco de Datos.

Que teniendo en cuenta que la materia de que se trata está en constante evolución, en razón del dinamismo de la disciplina, resulta conveniente que un consejo u organismo científico asesore permanentemente a los funcionarios responsables del Banco de Datos Genéticos, en la adopción de decisiones relativas a la especialidad.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones, conjuntamente con la Procuración General,

RESUELVE

Artículo 1°: Aprobar el Reglamento que regula el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, creado por ley 13.869, que como anexo forma parte de la presente.

Artículo 2°: Encomendar a la Comisión integrada conforme las Resoluciones N° 688/09 y 3363/09 que continúe abocada a la elaboración de recomendaciones tendientes a la implementación del Banco de Datos Genéticos, poniendo especial énfasis en lo concerniente a:

- La elaboración de las otras reglamentaciones que sean necesarias para determinar los procedimientos de trabajo.
- La propuesta de los perfiles profesionales que deberían integrar la planta funcional, así como también del software para la gestión del mismo.
- La generación de alternativas para que la Suprema Corte y los funcionarios a cargo del Banco de Datos Genéticos cuenten con un consejo u organismo científico, que los asesore en materia genética.

Artículo 3°: Regístrese y comuníquese.

Fdo. LUIS ESTEBAN GENOUD-HILDA KOGAN- HECTOR NEGRI-EDUARDO JULIO PETTIGIANI- EDUARDO NESTOR de LAZZARI- DANIEL FERNANDO SORIA- JUAN CARLOS HITTERS MARIA DEL CARMEN FALBO PROCURADORA GENERAL Ante mí NESTOR TRABUCCO- Secretario

Proyecto de Reglamento del Banco de Datos Genético

Marco reglamentario inicial para el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires – Ley 13869.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto: El presente reglamento regula el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, creado por ley 13.869, el que se

complementará en lo sucesivo con otras reglamentaciones que especifiquen las pautas concretas de funcionamiento y las relaciones con otras Instituciones.

Artículo 2. Definiciones: A los fines de la aplicación de la ley 13.869 se entiende por:

- a) Perfil genético identificatorio o huella genética: al registro alfanumérico personal elaborado sobre la base de secuencias de ADN que sean polimórficas en la población y que aporten exclusivamente información reveladora de la identidad de la persona y de su sexo.
- b) Marcadores: secuencia de ADN que existe en dos o más versiones fácilmente distinguibles.
- c) Impacto Identificatorio positivo: es la coincidencia entre el perfil genético a ingresar con los existentes en el Banco de Datos.

Artículo 3. Finalidad del registro: El Banco de Datos (BD) tendrá por objeto:

1. Facilitar el esclarecimiento de los hechos sometidos a la investigación judicial, particularmente en lo relativo a la individualización de las personas responsables, sobre la base del perfil genético identificatorio;
2. Identificar y contribuir al paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas;
3. Resolver controversias judiciales en relación a la identidad de autores o supuestos autores de hechos delictivos.

Artículo 4. Naturaleza del dato: La información contenida en el Banco de Datos provincial de huellas genéticas, se considerará dato personal no sensible sujeto a contraprueba, por lo que dicho Banco de Datos deberá estar inscripto conforme la ley nacional 25326 para su efectivo contralor.

Capítulo II De los registros

Artículo 5. Elaboración del perfil genético identificatorio o huella genética: El perfil genético correspondiente a personas debidamente identificadas será elaborado sobre la base de un mínimo de trece marcadores con un alto poder de discriminación. Para el caso de los perfiles obtenidos a partir de rastros biológicos se podrá admitir el ingreso de perfiles parciales, siempre y cuando el número de marcadores usados y los valores estimados de coincidencia por azar garanticen un valor aceptable como prueba de identidad.

Un Comité u organismo científico designado al efecto deberá establecer el número mínimo de marcadores y el valor máximo de probabilidad de coincidencia por azar requerido.

Artículo 6. Contenido: El Banco de Datos Genéticos estará integrado por los siguientes registros:

Registro de condenados: Conformado por las huellas genéticas de los individuos con condena firme por los delitos contenidos en los títulos del código penal relativos a delitos contra la integridad sexual y contra la vida.

Registro de imputados: Conformado por las huellas genéticas de los individuos imputados en una Investigación penal preparatoria, por los delitos contenidos en los títulos del código penal relativos a delitos contra la integridad sexual y contra la vida.

Registro de Evidencias: Este registro contendrá los perfiles genéticos identificatorios correspondientes a evidencias biológicas obtenidas en el curso de una investigación penal y mientras no se encontraren asociadas a persona determinada.

Registro de Víctimas: El registro contendrá los perfiles genéticos correspondientes a las víctimas de un delito o halladas en la escena de un crimen, en el marco de una investigación penal, siempre y cuando medie autorización expresa por parte de la misma ante la autoridad que dispone su ingreso.

Registro de identificación de restos cadavéricos o de averiguación de personas desaparecidas: Este registro contendrá los perfiles identificatorios correspondientes a cadáveres o restos no identificados, material biológico correspondiente a personas extraviadas y/o a sus familiares directos, de mediar consentimiento por parte de los mismos.

Artículo 7. De la toma de muestra: La extracción de las muestras a individuos y el levantamiento de los rastros y evidencias, que posibiliten la obtención de las huellas genéticas referidas al artículo anterior, se realizarán por orden del agente fiscal o juez; en el curso de una investigación penal y por los delitos contenidos en el artículo 2° de la ley 13869.

Artículo 8. De la incorporación: El Banco de Datos incorporará las huellas genéticas digitalizadas obtenidas en el curso de un proceso penal por orden del Fiscal cuando se trate de ADN correspondiente a evidencias biológicas, víctimas y restos cadavéricos o de averiguación de personas desaparecidas y por orden del juez interviniente cuando se trate de ADN correspondiente a imputados o condenados. La incorporación se realizará a partir de los datos generados por el laboratorio que obtuvo el perfil genético, en función de las posibilidades que brinden las tecnologías informáticas en uso y que garanticen la confiabilidad en el proceso de transferencia de los datos.

Artículo 9. Del código único de acceso: El ingreso de los perfiles genéticos identificatorios al Banco de Datos deberá realizarse mediante un código único de acceso, de modo que los perfiles almacenados no incluyen los datos filiatorios del individuo o de los rastros que le dieron origen. La decodificación sólo se realizará en caso de cotejo positivo y por orden expresa del fiscal o juez interviniente.

Artículo 10. Del cotejo: Una vez incorporado el perfil genético al Registro correspondiente, personal habilitado procederá de manera automática a cotejar la aludida huella genética con la totalidad de las incluidas en la base de datos, a los efectos de corroborar la existencia de un impacto identificatorio positivo.

Artículo 11. Conservación de la muestra: El laboratorio deberá en todos los casos conservar el material biológico en un soporte adecuado, a los efectos de necesitarse la realización de una contraprueba.

Artículo 12. Destrucción: La destrucción del material biológico operará una vez eliminado del registro el perfil genético y los datos personales de su titular.

Artículo 13. Obtención del perfil genético: En oportunidad de dictarse la sentencia condenatoria en orden a los delitos contenidos en el Título I, Capítulo I y III, y Título III, ambos correspondientes al Libro Segundo del Código Penal y siempre que no se hubiera cumplido anteriormente, el juez o tribunal interviniente deberá ordenar la obtención del perfil genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro correspondiente del Banco de Datos.

Artículo 14. Caducidad del dato: Los datos contenidos en el Banco de Datos caducarán y serán eliminados:

1. Registro de Condenados: El dato caduca después de transcurridos 10 años desde la extinción de la condena, conforme artículo 51 inc. 2 del Código Penal o tratándose de los condenados previstos en el artículo 10 de la presente, transcurridos 10 años desde que se incluyó el dato.
2. Registro de Imputados: El dato caduca cuando se desvincule por resolución firme al imputado. En caso de pendencia de la situación de sometimiento a proceso del imputado, la eliminación del dato operará de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley de fondo para la prescripción de la acción penal para el o los delitos atribuidos.
3. Registro de Evidencias: El perfil genético obtenido a partir de los rastros hallados en las evidencias, y siempre que no se encontrare vinculado a imputado alguno, será eliminado del Banco de Datos de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley de fondo para la prescripción de la acción penal para el o los delitos cometidos.
4. Registros de víctimas: El perfil genético será eliminado una vez alcanzado el objetivo para el cual fue tomado.
5. Registros de identificación de restos cadavéricos o de averiguación de personas desaparecidas: El dato caducará una vez identificado el individuo.

Artículo 15. Eliminación del dato: La eliminación de Registros del Banco de Datos deberá ser ordenada por la autoridad judicial competente. La comunicación que la disponga deberá ser realizada por cualquier medio idóneo que garantice su despacho y recepción. El Banco de datos deberá contar con información respecto de cada eliminación, donde conste la fecha, el funcionario que la solicitó, el motivo y el responsable que realizó la eliminación.

Responsabilidades y sanciones

Artículo 16. Responsabilidad: Es responsabilidad del Banco de Datos Genéticos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

- a) Organizar y poner en funcionamiento una base de datos que registre y sistematice las huellas genéticas digitalizadas conforme lo establecido en los artículos 10 y 11 del presente;
- b) Remitir los informes solicitados por los órganos jurisdiccionales o por el representante del Ministerio Público respecto de los datos contenidos en la base;
- c) Mantener estricta reserva respecto de la información comprendida en la base, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido y que subsistirá aún después de finalizada su relación con la base;
- d) Adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones -intencionales o no- de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado,
- e) Proceder a la eliminación o al reingreso de los perfiles a los Registros en tiempo y forma.
- f) Realizar toda otra actividad que le fuese adjudicada por vía reglamentaria.

Artículo 17. Deber de reserva: Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo a las exigencias que impone el presente reglamento y las normas que se deriven del mismo.

Artículo 18. Incumplimiento: El incumplimiento de la obligación de reserva establecida en el artículo anterior, conllevará las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan. Las mismas se aplicarán para el supuesto de incumplimiento de lo prescripto en el inciso e) del artículo 16.

Artículo 19. Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética por personal vinculado al Banco de Datos: Quien, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en el presente, en razón de su cargo o profesión, permitiere el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas o los divulgaren o usaren indebidamente, serán pasibles de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan. También lo serán en caso de que el acceso, la divulgación o el uso indebido se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias.

Artículo 20. Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética por personas ajenas al Registro: Quienes, sin tener las calidades referidas en el artículo precedente e ilegítimamente, violaren sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accedieren a los registros, exámenes o muestras de ADN, los divulgaren o los usaren indebidamente, les serán igualmente aplicables sanciones administrativas, civiles y penales, según corresponda.

Artículo 21. Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos: El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos contenidos en esta base se podrá efectuar en los términos de la ley 25.326, la normativa reglamentaria y la que en un futuro reemplace a dicha normativa.

Capítulo IV Disposiciones transitorias

Artículo 22. Conformación inicial del Banco de datos: El Banco de datos se conformará inicialmente con las huellas genéticas relacionadas con investigaciones penales preparatorias seguidas por delitos contra la integridad sexual. Posteriormente se extenderá a los restantes delitos contenidos en el artículo 2º de la ley 13869, de acuerdo a los recursos disponibles y a la factibilidad de su implementación.

Artículo 23. Comité u organismo científico. La Suprema Corte de Justicia designará un Comité u organismo científico que deberá establecer el número mínimo de marcadores y el valor máximo de

probabilidad de coincidencia por azar requerido, así como también todas aquellas actividades de asesoramiento técnico científico y monitoreo que se determinen oportunamente.

Artículo 24. Plan de Implementación. Estructura: El funcionario designado a cargo del Banco de Datos Genéticos, conjuntamente con los funcionarios que el Tribunal determine, deberá proponer: el software y el equipamiento informático para garantizar el cumplimiento de los cometidos de la ley y del presente reglamento; la estructura del mismo; los demás recursos materiales para su funcionamiento y los procedimientos y protocolos a cumplimentar para el ingreso de los perfiles al Banco de Datos, así como también un cronograma de actividades para su implementación.

Hasta tanto se designe al responsable dicha propuesta podrá ser realizada por los funcionarios que la Suprema Corte de Justicia determine.

Para la elaboración del mismo deberán considerarse las necesidades del Ministerio Público.